



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(080)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.030
DE 2024”**

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 030 de 2024, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 19 de julio de 2024, siendo las 20:30 horas, la Policía Ambiental y de Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, además del grupo UNIMIL, se encontraba desarrollando un operativo para el control del delito de explotación ilícita de yacimiento minero, y demás delitos conexos, al interior del PNN Farallones de Cali en el sector conocido como "Minas del Socorro".

SEGUNDO. En las coordenadas N 76°41'36.56" W 3°24'32.25", inmediaciones de la mina "El paisa", fue sorprendido en flagrancia el señor **JORGE ELIECER CASTAÑO ZULES**, identificado con cédula de ciudadanía 16.840.448, quien, presuntamente, se dedica a las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero.

TERCERO. Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el concepto técnico No. 20247580005831 el cual fue solicitado por el primer respondiente de la captura, en aras de fortalecer el procedimiento de judicialización el cual se identifica actualmente con el **SPOA 760016000193202408757**.

En este sentido, dicho concepto técnico calificó, preliminarmente, las posibles afectaciones causadas en el siguiente sentido:

(...)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación para el presente caso, en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo.

Tabla 2. Matriz de afectaciones

Infracción/ Impactante	Acción	Bienes de Protección- Conservación			
		Agua	Paisaje	Suelo	Flora
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Fragmentación de ecosistemas
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Fragmentación de ecosistemas
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Fragmentación de ecosistemas
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.		Alteración del Paisaje		Fragmentación de ecosistemas	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.		Alteración del Paisaje			

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.		Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo	Fragmentación de ecosistemas	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.		Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo		Fragmentación de ecosistemas
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo		
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</u>					Fragmentación de ecosistemas

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Tabla N°3)

Tabla 3. Priorización de acciones

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	Los efectos de la actividad de minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	Los efectos del uso de las diferentes sustancias tóxicas en especial del mercurio, en la minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
3	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	Los efectos del uso productos químicos y de explosivos para la extracción de material, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
4	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Los efectos de la realización de excavaciones en la minería ilegal, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
5	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	Los efectos de la mala disposición de residuos debido a presencia de distintos actores que realizan minería ilegal, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
6	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Los efectos de la actividad de tala, socola y rocería, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
7	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.	Los efectos del uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

8	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente</u> natural o incomoden a los visitantes.	Los efectos de la utilización de distintos instrumentos o equipos sonoros que perturban el ambiente, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
9	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	Los efectos de realizar cualquier clase fuegos no autorizados utilizados por las personas que realizan minería ilegal, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular (Tabla 4).

Tabla 4. Ponderación de importancia

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

¹ 13 Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

	<i>impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Tabla 5. Valoración de la afectación

Actividad / Atributos	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)
------------------------------	------------------------	-----------------------	--------------------------	----------------------------	-----------------------------

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030
DE 2024”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	8	12	5	5	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	12	12	5	5	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	12	12	5	5	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	8	12	5	5	10
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	8	4	5	3	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	8	12	5	5	3

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.	8	12	5	5	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente natural</u> o incomoden a los visitantes.	8	12	5	3	3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	8	4	5	3	3

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 6): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (ver tabla 7):

Tabla 6. Ponderación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 7. Calificación de importancia

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ I=61	CRÍTICA

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p>	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=73$	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p>	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=73$	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 10$ $I=68$	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p>	$I = (3*8) + (2*4) + 5 + 3 + 3$ $I=45$	<p align="center">SEVERA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente natural</u> o incomoden a los visitantes.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 3 + 3$ $I=59$	<p align="center">SEVERA</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p>	$I = (3*8) + (2*4) + 5 + 3 + 3$ $I=43$	<p align="center">SEVERA</p>
--	--	------------------------------

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos” y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, N 76°41'36.56" W 3°24'32.25", se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la zona de las minas del Socorro, Mina el Paisa.

Una vez realizada la evaluación ambiental y después de determinar la importancia de la afectación de cada una de las acciones impactantes, con base en lo descrito por el grupo operativo de la Policía Nacional y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”. De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas (Minería ilegal) no están permitidas para esta zona. Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que (resultados de la importancia de afectación según prioridad):

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jorge Eliecer Castaño Zules con cédula de ciudadanía 16.840.448 expedida en Jamundí Valle del Cauca., para la actividad con numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, minerías y petroleras, obtuvo una valoración cuantitativa de sesenta y uno (61), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2., disponen una serie de prohibiciones respecto del desarrollo de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024"

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Sustancias toxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Panca	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca, Panca, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca Panca, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 los términos bajo los cuales se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Paralelamente, establece los términos bajo los cuales se podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental, en caso de que sea del interés del presunto infractor; lo anterior, sujeto al cumplimiento de lo aquí dispuesto y al análisis y evaluación que adelante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 18A. **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024).

De otra parte, la norma indica de manera expresa en el artículo 9º los escenarios bajo los cuales se podrá solicitar la cesión del procedimiento, limitando, conforme a lo señalado en el artículo 23, a que la misma solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho Investigado no sea constitutivo de Infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024”

(...)

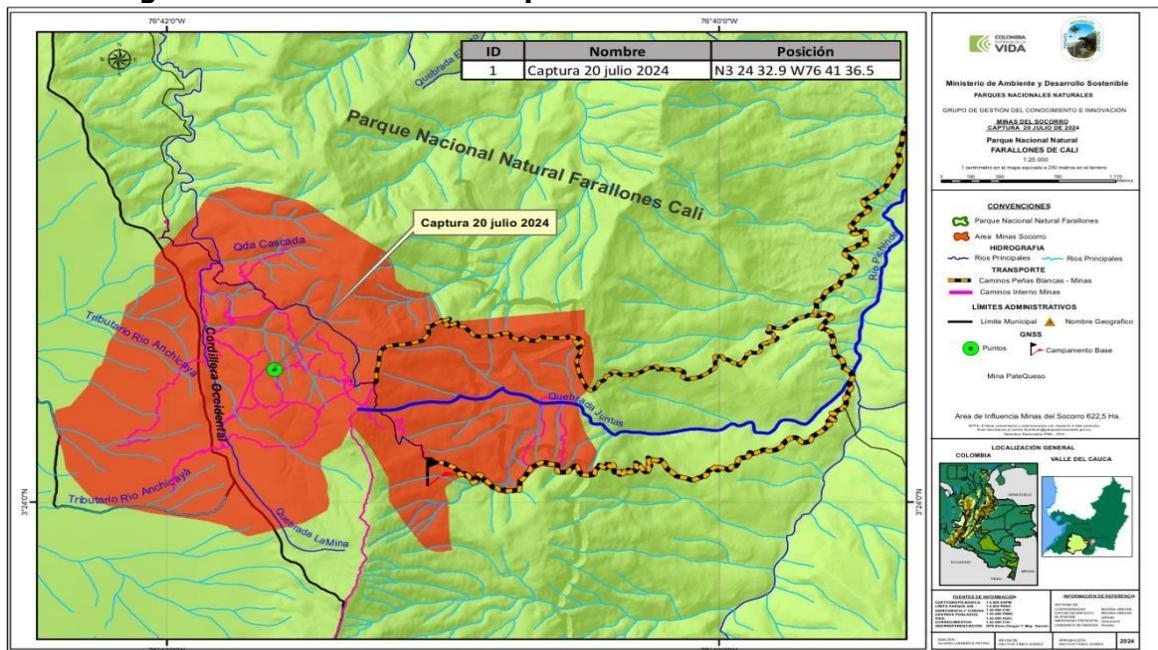
Finalmente, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

A partir de la captura realizada por la Policía Nacional el día 19 de julio 2024, es necesario hacer alusión a las circunstancias de modo y lugar en las que fue sorprendido el Sr. **JORGE ELIECER CASTAÑO ZULES**, identificado con cédula de ciudadanía 16.840.448, con el objetivo de fundamentar los argumentos que dan origen a la expedición de esta actuación administrativa:

- **Modo:** El día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se capturó a la persona anteriormente referenciada quien, presuntamente, se encontraba desarrollando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y, por lo tanto, invadiendo el Área Protegida por encontrarse ubicado en una zona conocida como “Minas del Socorro”, sector en el cual existe restricción jurídica de acceso.
- **Lugar:** Persona capturada al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 76°41'36.56” W 3°24'32.25”, las cuales se ubican en inmediaciones da la mina “El paisa”, sector “Minas del Socorro”.

Cartografía 01. Ubicación de captura



**Fuente. SIG Parques Nacionales Naturales de Colombia
Tomada del concepto técnico 20247580005831 del 20/07/2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2024"

Con base en las precisiones fácticas anteriormente relacionadas, es posible, de manera preliminar, realizar una inferencia orientada a considerar que el Sr. **JORGE ELIECER CASTAÑO ZULES** se encontraba llevando a cabo actividades que no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali y, por lo tanto, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida. Esta premisa, también se fundamenta en la calificación cualitativa generada a partir de la emisión del concepto técnico inicial No.20247580005831 del 20/07/2024, en donde la importancia de las diferentes acciones diagnosticadas como impactantes oscilan entre severas y críticas.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **JORGE ELIECER CASTAÑO ZULES**, identificado con cédula de ciudadanía 16.840.448, por la presunta realización de las siguientes actividades relacionadas con:

1. La explotación ilícita de yacimiento minero y contaminación de los recursos que se encuentran ubicados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
2. Encontrase ejerciendo actividades no permitidas en un área catalogada jurídicamente como de acceso restringido.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Sector
76°41'36.56"	3°24'32.25"	Minas del Socorro o Alto del Buey

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Sr. **JORGE ELIECER CASTAÑO ZULES**, conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030
DE 2024"**

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:

Ana María Lañas 
Abogada
DTPA

Revisó:


Diana Carolina Domínguez Rodas
Secretaria Ejecutiva
Dirección Territorial Pacífico

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial (E)
Dirección Territorial Pacífico